

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 1029

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	DAIR LEON IDROBO MACHADO
Radicado:	190014003003-2022-00470-00

Viene a Despacho la solicitud presentada por el ejecutado DAIR LEON IDROBO BRAVO, remitida al correo institucional del Juzgado el día 24/04/2023, en la cual, manifiesta:

*“(..). En atención a la obligación relacionada en el asunto, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar, me sea retirado el embargo de la notificación 2213, emitida por este prestigioso despacho, y sea notificado a la oficina de nómina de la Policía Nacional, toda vez que ya se realizó el respetivo pago de la deuda, previo acuerdo de pago con Banco de Bogotá, lo anterior con el fin no se me generen más descuento por nomina por este concepto. Del mismo modo solicitar ordenar a quien corresponda la devolución del descuento por motivo de embargo generado en el presente mes de abril, toda vez que para la fecha ya se había ejecutado el acuerdo y pago de la deuda.”*

Además, el memorial presentado por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, coadyuvado por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, mediante el cual solicita:

*“RAUL RENEE ROA MONTES, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No.79.590.096 de Bogotá, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 2926, otorgada el día 30 de Marzo de 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, con absoluto respeto me permito informar a su Señoría que el señor DAIR LEON IDROBO MACHADO identificado con C.C. 76046994 ha cancelado la totalidad de la obligación N. 654012457 incorporada en el pagaré N° 654012457 que presentamos al cobro en el proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.*

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

#### PETICIONES

1. Sírvasse decretar la terminación del proceso por pago total de la (s) obligación (es) 654012457 incorporada(s) en el (los) pagarés 654012457 que se ejecuta (n) conforme al artículo 461 del código General del Proceso.

2. *Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.*

3. *En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, hoy 116 del C. G. P. sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.*

4. *Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que no encontramos ante la terminación por pago.*

*Coadyuvo con la solicitud anterior Jimena Bedoya Goyes apoderada de la parte actora, y a su vez certifico que mi poderdante y el demandado se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.”*

## CONSIDERACIONES

De entrada, se observa que, la intervención del ejecutado DAIR LEON IDROBO BRAVO, la esta realizando en nombre propio, muy a pesar de que no acredita ostentar la calidad de abogado, lo que implica que carece derecho de postulación para actuar en un proceso ejecutivo de menor cuantía, es decir, no puede litigar en causa propia, de tal modo que, la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.

De allí que, se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva. Unas de ellas se encuentra la salvedad contenida en el artículo 28 del mismo decreto, que plantea: *“por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia, en los **procesos de mínima cuantía**”, y actos de oposición (Art. 28 ibídem).*

Porque entiende el legislador que son actuaciones que, por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa.

En efecto, el Código General del Proceso exige en el artículo 73 de su estatuto el deber de que “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”, que no es el caso en el presente proceso, pues se trata de un ejecutivo de menor cuantía, por lo que debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho.

En suma, el ciudadano demandado no puede ejercer su defensa en un proceso de menor cuantía, porque no está autorizado por la ley para el efecto.

En consecuencia, debió el ejecutado, para actuar válidamente en las diligencias, conferir poder a un abogado. Se itera, no le es dable al demandado participar directamente para presentar solicitudes al interior del proceso de la referencia.

En consecuencia, al encontrarnos frente a un entendimiento razonable de las normas, el Despacho no encuentra plausible dar trámite a la solicitud presentada por el demandado DAIR LEON IDROBO BRAVO, el día 24/04/2023.

De otro lado, en cuanto al memorial presentado por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, coadyuvado por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, donde manifiesta que el señor DAIR LEON IDROBO MACHADO identificado con C.C. 76046994 ha cancelado la totalidad de la obligación N. 654012457 incorporada en el pagaré N° 654012457, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución, por lo cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, luego de revisado el expediente, se puede establecer que el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, se encuentra debidamente facultado para solicitar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, según las facultades conferidas en la Escritura Pública número 2926 otorgada el día 30 de marzo de 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, en tanto que se le ha concedido la facultad para “recibir”, tal y como lo exige el artículo 461 del C.G.P.

Pese a lo anterior, para el Despacho no es claro porque se dice que se ha cancelado la totalidad de la obligación N. 654012457 incorporada en el pagaré N° 654012457, siendo que, en las pretensiones del escrito de la demanda se solicito que se librara MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a cargo de DAIR LEON IDROBO MACHADO por el PAGARÉ NO. 76305404, es decir, el numero de pagare referenciado en la demanda difiere del que se menciona ahora en la solicitud de terminación.

En este sentido, se requerirá al doctor RAUL RENEE ROA MONTES y a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, para que, como apoderados del BANCO DE BOGOTA, aclaren la solicitud de terminación presentada el 8 de mayo de 2023, según lo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRAMITE** a la solicitud presentada por el demandado señor DAIR LEON IDROBO BRAVO, a nombre propio, el día 24/04/2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, por intermedio de sus apoderados judiciales, doctores RAUL RENEE ROA MONTES y JIMENA BEDOYA GOYES, para que en el termino de TRES (03) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se sirvan aclarar porque en la solicitud de terminación presentada el día 8 de mayo de 2023, se afirma que se ha cancelado la totalidad de la obligación No. 654012457 incorporada en el Pagaré N° 654012457, siendo que, en las pretensiones del escrito de la demanda lo que se solicitó fue que se librara mandamiento de pago por el Pagare No. 76305404, de tal modo que, el número de pagare señalado en el escrito de la demanda difiere del que se referencia ahora en la solicitud de terminación.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

p/JB